

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00074 01**
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1**
(Cesionario de Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón)
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Asunto: Decide sobre el mandamiento de pago.

A través de escrito contenido en el archivo digital 02 de la carpeta 76001333300720130002900 del expediente electrónico, la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, solicitando se adelante ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pretendiendo lo siguiente:

“De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente previo desarchivo del proceso No.760013333-007-2013-00029-00 a su despacho con la presente demanda:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, por concepto de capital, la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$106.250.075,75)

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., liquidados desde el 16 de abril de 2015, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo a la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$150.627.037,48)

3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: i) cuestión previa – legitimación por activa; ii) competencia, caducidad y requisitos formales; iii) el título

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

ejecutivo; y iv) la orden de pago.

i. CUESTIÓN PREVIA – LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Se indicó anteriormente que la demanda ejecutiva fue ejercida por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. en calidad de administradora y en representación del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5.

En síntesis y según se desprende de la integridad del escrito de la demanda, se persigue por la vía ejecutiva el pago de las sumas adeudadas por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón**, producto de la condena emitida dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 76001333300720130002900, y en tal virtud, el fondo en mención actúa como ejecutante en calidad de cesionario de las personas aludidas, a quienes les fue reconocida indemnización de perjuicios por medio de sentencia de noviembre 11 de 2014 proferida por este Despacho, en los montos objeto de conciliación celebrada el 16 de abril de 2015 previo a que se concediera el recurso de apelación que en contra de la referida sentencia interpuso la entidad demandada.

Se aclara que si bien a través de la sentencia de noviembre 11 de 2014 también les fue reconocida indemnización a otras dos personas, esto es a Oscar Emilio Vera y a Gloria Aragón de Vera, no se allegó con respecto de ellos documentos que dieran cuenta de cesión de los derechos emanados de la providencia a quien acude ahora como ejecutante, y por el contrario, según se verá más adelante, dichas personas quedaron excluidas expresamente de la cesión de derechos económicos a favor de quien presenta la demanda.

Para acreditar la calidad en la que actúa el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1, esto es como cesionario de Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón, se arrimó junto a el libelo originario la siguiente documentación:

- **Rodrigo Vera Aragón y Ana María Vera Aragón**, siendo ésta última representada por el primero como apoderado general² en el acto privado, a través de contrato de cesión de derechos económicos de junio 13 de 2019³, cedieron irrevocablemente a la sociedad Conactivos S.A.S. el 65% de los derechos económicos emanados de las providencias objeto de ejecución en este proceso:

² Según escritura pública No. 1530 de octubre 10 de 2016 visible de páginas 99 a 108, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

³ Páginas 92 a 97, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

Los perjuicios reconocidos en la conciliación que deberá pagar la Entidad Demandada, son los siguientes:

Perjuicios Morales			
Nombres	Parentesco	SMMMLV	Total Cedido
RODRIGO VERA ARAGON	Victima	32,5	\$ 13.611.891
ANA MARIA VERA ARAGON	Hermana	16,25	\$ 6.805.947
TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER			\$ 20.417.841
Perjuicios Materiales			
Modalidad Daño Emergente			
Nombres	Parentesco	SMMMLV	TOTAL CEDIDO (65%)
RODRIGO VERA ARAGON	Victima	\$	26.791.091
TOTAL PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE A CEDER			\$ 26.791.091
Modalidad Lucro cesante			
Nombres	Parentesco	Total Cedido (65%)	
RODRIGO VERA ARAGON	victima	\$	8.241.724
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER			\$ 8.241.724
TOTAL VALOR A CEDER (65%) correspondiente a los beneficiarios			\$ 55.450.655

*Se excluye de la presente negociación la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios ANGELA BEATRIZ SANCHEZ NAVARRO, OSCAR EMILIO VERA y GLORIA ARAGON DE VERA.

También se excluye de la negociación el 35% correspondiente a los honorarios pactados con el apoderado, junto con los intereses que dicho porcentaje genera.

Por lo anterior, el presente contrato comprende el 65% los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a los beneficiarios en la conciliación, ANA MARIA VERA ARAGON Y RODRIGO VERA ARAGON incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia (en adelante los "Derechos Económicos").

- En agosto 9 de 2019⁴, la sociedad Conactivos S.A.S. cedió irrevocablemente al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, los derechos económicos que a la primera le fueron cedidos en un 65% por **Rodrigo Vera Aragón** y **Ana María Vera Aragón** a través del contrato de cesión de derechos económicos de junio 13 de 2019 previamente mencionado.

- El 28 de agosto de 2020 se suscribió contrato de cesión de derechos económicos⁵ con la sociedad Conactivos S.A.S., en cuya virtud **Rodrigo Vera Aragón** y **Ana María Vera Aragón**, por medio de apoderado, cedieron irrevocablemente a dicha sociedad el 35% restante de los dineros a ellos reconocidos por concepto de perjuicios con la sentencia ya mencionada, mientras que **Ángela Beatriz Sánchez Navarro** cedió el 100% a que tenía derecho por el mismo concepto:

⁴ Páginas 84 a 91, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

⁵ Páginas 138 a 145, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

Los perjuicios reconocidos en la conciliación que deberá pagar la Entidad Demandada, son los siguientes:

Perjuicios Morales			
Nombre	Parentesco	SMMLV	Total Cedido (100%)
RODRIGO VERA ARAGON - Solo Honorarios 35%	Víctima	32,5	\$ 7.329.481
ANGELA BEATRIZ SANCHEZ NAVARRO	Conyuge	32,5	\$ 20.941.375
ANA MARIA VERA ARAGON - Solo Honorarios 35%	Hermana	18,25	\$ 3.664.741
TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER			\$ 31.935.597
Perjuicios Materiales			
Modalidad Daño Emergente			
Nombre	Parentesco	SMMLV	Total Cedido (100%)
RODRIGO VERA ARAGON - Solo Honorarios 35%	Víctima	\$	14.425.972
TOTAL PERJUICIOS DAÑO EMERGENTE A CEDER			\$ 14.425.972
Modalidad Lucro cesante			
Nombre	Parentesco	Total Cedido (100%)	
RODRIGO VERA ARAGON - Solo Honorarios 35%	víctima	\$ 4.437.851	
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER			\$ 18.862.823
TOTAL VALOR A CEDER (100%)			\$ 50.799.420

*Se **excluye** de la presente negociación la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios OSCAR EMILIO VERA y GLORIA ARAGON DE VERA.

Los beneficiarios **RODRIGO VERA ARAGON** y **ANA MARIA VERA ARAGON**, entregaron autorización al abogado para que pueda negociar el 35% por concepto de honorarios profesionales.

También se **excluye** de la negociación el 65% correspondiente a los beneficiarios Rodrigo Vera Aragón y Ana María Vera Aragón

Por lo anterior, el presente contrato comprende el 35% los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a los beneficiarios en la conciliación, **RODRIGO VERA ARAGON** y **ANA MARIA VERA ARAGON**, y la totalidad los Derechos Económicos que le fueron reconocidos a la beneficiaria en la conciliación **ANGELA BEATRIZ SANCHEZ NAVARRO**, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la sentencia (en adelante los "Derechos Económicos").

- La sociedad Conactivos S.A.S., por medio de contrato de cesión de derechos económicos de fecha 30 de septiembre de 2020⁶, cedió a su vez al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, de modo irrevocable, los derechos económicos que le fueron cedidos a la primera por parte de **Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón**, en los porcentajes a los que alude el contrato de cesión de derechos económicos de 28 de agosto de 2020.

Con ocasión de los actos privados relacionados con anterioridad, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, que acude en este asunto en calidad de demandante, adquirió la titularidad de la totalidad (100%) de los derechos económicos que les fueron reconocidos, por concepto de indemnización de perjuicios, a **Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón** con las providencias que se arriman como título base de recaudo.

Aunado a ello, hay evidencia de que la Fiscalía General de la Nación, en contra de la cual se busca adelantar la ejecución, se dio por notificada y aceptó sin condición con oficio de octubre

⁶ Páginas 129 a 135, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

22 de 2019⁷, la cesión de derechos económicos que en un 65% recibió el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, producto de la cesión que le hizo la sociedad Conactivos S.A.S., la que a su vez fue cesionaria de tales derechos por parte de **Rodrigo Vera Aragón** y **Ana María Vera Aragón** con contrato de cesión de derechos económicos de junio 13 de 2019.

Asimismo, la Fiscalía General de la Nación, por medio de oficio de abril 5 de 2021⁸, se dio por notificada y aceptó sin condición la cesión del 35% restante de los derechos económicos cedidos por **Rodrigo Vera Aragón** y **Ana María Vera Aragón** a la sociedad Conactivos S.A.S. y los que ésta cedió al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5; lo mismo que respecto del 100% cedido por **Ángela Beatriz Sánchez Navarro**.

En todo caso, encuentra el Despacho que la cesión derechos en referencia produjo efectos por cumplirse las condiciones previstas en el artículo 1960 del Código Civil⁹, al haber sido notificada por el cesionario y aceptada sin condición por la Fiscalía General de la Nación según ya se vio.

Aunado a lo anterior, se nota que fueron allegados los certificados de existencia, representación legal y autorización de funcionamiento de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.¹⁰, la cual acude en representación y como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, condición que acreditó conforme se desprende de los documentos visibles de páginas 31 a 35 y 43 a 45 del archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación"; sociedad fiduciaria que confirió poder a través de su representante legal a abogado inscrito¹¹.

En consecuencia, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, demostró la titularidad de las acreencias cuyo cobro pretende con la demanda, así como también su debida representación y el derecho de postulación que se exige para este trámite jurisdiccional, y por tanto se declarará que está legitimado en la causa por activa.

ii. COMPETENCIA, CADUCIDAD Y REQUISITOS FORMALES

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 7º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º, 156 numeral 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto

⁷ Páginas 121 a 122, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

⁸ Páginas 183 a 184, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

⁹ "ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."

¹⁰ Páginas 18 a 30 y 39 a 40, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

¹¹ Páginas 15 a 16, archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación".

original de la Ley 1437 de 2011¹².

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso, pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia por **conexidad** que resulta de lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y el de conexidad prevalece sobre éstos últimos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen, a determinada autoridad judicial, el conocimiento de ciertos asuntos como el presente¹³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un evento típico del factor por conexidad, conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con “las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*¹⁴, y esta agencia judicial no solo tramitó y falló en primera instancia, sino que aprobó la conciliación lograda entre las partes antes de surtirse la alzada, dentro del medio de control con pretensión de reparación directa con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00029-00, en el cual fueron proferidas las condenas objeto de la pretensión ejecutiva.

Se verifica asimismo que la demanda ejecutiva fue ejercida dentro de la oportunidad prevista

¹² Teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”

¹³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

¹⁴ *Ibidem*.

en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA¹⁵, pues desde los diez (10) meses¹⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo¹⁷, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A., esto es desde el 17 de abril de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (27 de mayo de 2021¹⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años, teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta en el Decreto Legislativo 564 de abril 15 de 2020, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, que la parte demandante cumplió con el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda a la demandada según consta a página 5 del archivo digital “03MemorialSolicitud”.

iii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está integrado por la sentencia

¹⁵ “**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)”

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

¹⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

¹⁷ El auto interlocutorio No. 416 proferido dentro de la audiencia de conciliación celebrada en abril 16 de 2015 cobró ejecutoria en la misma fecha, según constancia secretarial visible a página 75, archivo digital “02DemandaEjecuciónConciliación” del expediente electrónico.

¹⁸ Archivo digital “01CorreoMemorialSolicitudEjecutivo”

No. 166 de noviembre 11 de 2014¹⁹ proferida por este Despacho, así como por el auto interlocutorio No. 416 proferido dentro de la audiencia de conciliación celebrada en abril 16 de 2015²⁰, por medio del cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes frente a la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación con la sentencia referida; providencias que pusieron fin al medio de control con pretensión de reparación directa tramitado bajo radicación número 76001333300720130002900, frente a las cuales recae los efectos de la ejecutoria desde el mismo 16 de abril de 2015, como quiera que el auto interlocutorio No. 416 fue notificado en estrados.

Aunado a ello, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias arriba referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se especifica su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que la indemnización que se otorgó a los demandantes por virtud del ejercicio del medio de control de reparación directa cuyo trámite finiquitó en conciliación judicial; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó la conciliación judicial (16 de abril de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (27 de mayo de 2021), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iv. LA ORDEN DE PAGO

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juzgador se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Pues bien, el fondo ejecutante que actúa como cesionario de derechos económicos en este evento, busca con la demanda se libre mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$106.250.075,75, que corresponde a las sumas adeudadas por la entidad a Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón por concepto de capital, según las sumas objeto de condena y posterior conciliación lograda entre las partes dentro del proceso con radicación No. 76001333300720130002900.

¹⁹ Páginas 46 a 69, archivo digital “02DemandaEjecuciónConciliación” del expediente electrónico.

²⁰ Páginas 71 a 74, archivo digital “02DemandaEjecuciónConciliación” del expediente electrónico.

De igual modo, pidió el extremo demandante que la orden de pago comprenda los intereses causados desde abril 16 de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación; intereses que a la fecha de presentación de la demanda calculó en \$150.627.037,48.

Como quiera que la condena impuesta por medio de sentencia No. 166 de noviembre 11 de 2014 fue objeto de conciliación judicial en la audiencia celebrada el 16 de abril de 2015, la cual fue aprobada en la misma diligencia con el ya mencionado auto interlocutorio No. 416, procederá esta agencia judicial a determinar si el monto pretendido se encuentra conforme a los términos conciliados por las partes.

Como primera medida, se hace necesario citar la parte resolutive de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, en la que se dispuso:

PRIMERO: DECLÁRASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Rodrigo Vera Aragón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante- daño emergente, a favor del señor Rodrigo Vera Aragón, la suma total equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 82.917.905,57).

TERCERO: CONDÉNESE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicio o daño moral, las siguientes sumas:

-Al señor Rodrigo Vera Aragón, identificado con C.C. N° 79.498.426, el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-A la Señora Angela Beatriz Sánchez Navarro, identificada con C.C. N° 31.928.365, el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-Al Señor Oscar Emilio Vera, identificado con C.C. N° 2.431.293, el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, respectivamente.

-A la Señora y Gloria Aragón de Vera, identificada con C.C. N° 29.055.831, el equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

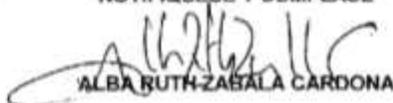
-A la Señora Ana María Vera Aragón, identificada con C.C. N° 31.933.073, el equivalente a veinticinco (25) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTA: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTA: LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, en los términos indicados en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

QUINTA: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art.114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA RUTH-ZABALA CARDONA

JUEZ

Posteriormente, con el auto interlocutorio No. 146 proferido en la audiencia de conciliación de abril 16 de 2015, se aprobó el acuerdo logrado entre las partes en los siguientes términos:

RESUELVE:

1. **APROBAR** el acuerdo total al que llegaron las partes **RODRIGO VERA ARAGON Y OTROS** por intermedio de apoderado judicial y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por conducto de su mandataria y atendiendo lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica en sesión celebrada el 11 de marzo de 2015, dentro de la presente audiencia por reunir los requisitos legales exigidos.
2. **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** se obliga a reconocer y pagar el 65% del valor total de la condena a favor del señor **RODRIGO VERA ARAGON**. El pago del presente acuerdo se regulara por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
3. **DE CONFORMIDAD** con el art. 13 del Decreto 1716 de 2.009 esta providencia junto con el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso.
5. En firme esta providencia expídase con destino a las partes copia auténtica de la misma para los fines legales a que haya lugar.
6. **ARCHÍVESE** previa cancelación de su radicación.

Anota el Despacho que si bien con fundamento en el numeral “2.” del anterior auto podría pensarse que la conciliación se refirió con respecto a la condena a favor de Rodrigo Vera Aragón, la certificación emitida por la secretaria del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación que respaldó el acuerdo, permite evidenciar que lo conciliado fue el 65% de la totalidad de la condena reconocida a todos los demandantes a los que se refiere la parte resolutive de la sentencia No. 166 de noviembre 11 de 2014. El acta en mención es del siguiente tenor²¹:

²¹ Página 70, archivo digital “02DemandaEjecuciónConciliación” del expediente electrónico.



Conforme con las facultades y directrices dadas por el Comité de Conciliación de la Entidad, la Secretaría Técnica

CERTIFICA QUE

En el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la sesión celebrada el día 11 de marzo de 2015, se presentó a consideración los aspectos relativos a la Conciliación Judicial programada dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la señora **RODRIGO VERA ARAGON Y OTROS**, dentro de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 programada por el Juzgado 7^o Admt Oral Cto Cali Valle del Cauca.

El Comité de Conciliación, por decisión unánime de sus miembros, se aparta de la recomendación de la apoderada de la Fiscalía y decide mantener la propuesta inicial, en razón a ello, la apoderada de la Entidad queda facultada para que proponga un pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena, en razón a que esta se encuentra elevada respecto de lo preceptuado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Adicionalmente, se actúa que si la condena impuesta por el Despacho Judicial no incluyó lo correspondiente a prestaciones sociales y el tiempo estimado para que una persona pueda conseguir empleo, fue porque no se demostró en la debida oportunidad procesal y no hay lugar a reconocerlo por conciliación.

Lo anterior, conforme a la información contenida en la ficha técnica y a la presentación del caso realizada por la apoderada.

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo normado en los artículos 175 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes.

La presente constancia se expide, en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).

Edith A. Medina V.
EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR
Secretaría Técnica

a. Suma adeudada por concepto de capital

Los montos a los que se obligó pagar la Fiscalía General de la Nación a favor de Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón, quienes como ya se indicó cedieron sus derechos económicos al ejecutante, ascienden a las siguientes sumas por concepto de capital:

Beneficiario	Condena inicial	Valor conciliado (65% de la condena inicial)
Rodrigo Vera Aragón – Perjuicios materiales	\$82.917.905,57	\$53.896.638,62
Rodrigo Vera Aragón – Perjuicios morales	\$32.217.500 (50 smlmv de 2015)	\$20.941.375
Ángela Beatriz Sánchez Navarro – Perjuicios morales	\$32.217.500 (50 smlmv de 2015)	\$20.941.375
Ana María Vera Aragón – Perjuicios morales	\$16.108.750 (25 smlmv de 2015)	\$10.470.687,5
Total del capital adeudado al ejecutante		\$106.250.076,12

Así las cosas, el monto de capital que puede exigir el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5 como cesionario de Rodrigo Vera Aragón, Ángela Beatriz Sánchez Navarro y Ana María Vera Aragón, asciende a **\$106.250.076,12**, suma superior a la solicitada en la demanda, por lo que en virtud del principio de congruencia será la suma indicada en aquella por la cual se libre el mandamiento.

b. Intereses

En razón a que el proceso en el que fueron proferidas las providencias objeto de ejecución fue tramitado una vez cobró vigencia la Ley 1437 de 2011, su cumplimiento procede en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, en cuyo inciso 3º establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de tales disposiciones, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios²².

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la ejecutoria del auto interlocutorio No. 416 de abril 16 de 2015, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en el momento de la liquidación del crédito en caso de que a ello hubiere lugar, en dos periodos así:

Un **primer periodo** de diez (10) meses comprendido entre el día 17 de abril de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso) y hasta el día 16 de febrero de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Aclara el Despacho que en este evento no tuvo lugar la interrupción en la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA²³, habida consideración que el 12 de junio de 2015 se presentó ante la ejecutada la solicitud de cumplimiento y pago de las providencias que se arriman como título, según se

²² El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

²³ *“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

corroborar a página 76 del archivo digital "02DemandaEjecuciónConciliación", es decir dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso.

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha 17 de febrero de 2016 y hasta la fecha en la que se satisfaga la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente.

Como consecuencia de todo lo anterior, considerando que el juez está habilitado para librar el mandamiento en la forma en la que considere legal y habida cuenta que se corrobora la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5, representado en este proceso por la Fiduciaria Corficolombiana S.A., está legitimado en la causa por activa para exigir por la vía ejecutiva las acreencias que emanan del título base de recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1 con NIT: 901.288.351-5 y a cargo de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con base en lo dispuesto en la de sentencia No. 166 de noviembre 11 de 2014 y en el auto interlocutorio No. 416 de abril 16 de 2015; providencias proferidas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76001333300720130002900, en los siguientes términos:

- Por **\$106.250.075,75** que corresponde a capital.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, a una tasa equivalente al DTF, entre el 17 de abril de 2015 y el 16 de febrero de 2016.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital, a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, entre el 17 de febrero de 2016 y la fecha en la que se satisfaga la obligación en su totalidad.

TERCERO: INFORMAR a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), a las siguientes direcciones de correo

electrónico:

- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta decisión a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), remitiendo asimismo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: herreraluise@hotmail.com y lherrera@aritmika.com.co

SEXO: TENER al abogado Luís Enrique Herrera Masa portador de la T.P. No. 330.471 del C.S. de la J. como apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., la cual acude como administradora del fondo ejecutante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95e3f926cec1adf87fd023c516e6a904f9d5682d72b747fdd21ef1988a61716

Documento generado en 10/08/2021 03:08:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 **2021 00094 00**
Medio de Control: **POPULAR**
Demandante **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI EMCALI ESP**

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

El señor **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO** instauró demanda en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**, encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos previstos en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998:

- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (literal l).
- El derecho a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad (literal h).
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j).

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, quien mediante auto del 22 de julio de 2021, dispuso su inadmisión, concediendo tres (3) días a la parte demandante para que la subsanara, so pena de rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico el día 23 de julio de 2021, y se le envió mensaje de datos al correo electrónico

del demandante el mismo día¹, por lo que los tres (3) días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 26 hasta el 28 de julio de 2021.

Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión².

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido, en aplicación de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control Popular (protección de los derechos e intereses colectivos) instauró **JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI ESP**, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda juanmartinbc@gmail.co, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo

¹ Ver archivo denominado "09ConstanciaRemisionCorreo.pdf" en el expediente electrónico.

² Hecho aceptado por el interesado que solicitó la cancelación de la radicación del proceso. Ver archivo 11 del expediente electrónico.

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d01e5d9385f2d2833cd561b780788c3594a4d6f3dea233800b1cf17f7f91db

Documento generado en 10/08/2021 02:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00101 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILLIAM CUERO SINISTERRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Redirecciona requerimiento probatorio.

En respuesta al requerimiento de pruebas efectuado con auto de mayo 26 de 2021, el área de Medicina Laboral de la Tercera División del Ejército Nacional allegó los conceptos médicos especializados del demandante Héctor Francisco Cuero Sinisterra¹, pero en relación con los exámenes de ingreso, refiere que reposan en la unidad táctica en la que prestó el servicio militar obligatorio, y por ello remitió por competencia el requerimiento al comandante del Batallón de Ingeniero No. 3 de Palmira².

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Teniente Coronel Raúl Arnaldo Bautista Duque, comandante del Batallón de Ingeniero No. 3 de Palmira, o a quien haga sus veces, con el fin de que dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia de los exámenes de ingreso del SLR ® **Héctor Francisco Cuero Sinisterra** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.513.560.

REMITIR por secretaría el requerimiento anterior a los correos electrónicos Cjmbicod@gmail.com y notificaciones.cali@mindefensa.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
- rolando.abogados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Páginas 4 a 11, archivo digital “16MemorialRespuestaEjercito”.

² Página 3, archivo digital “16MemorialRespuestaEjercito”.

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b5b95d5f7710f838d2c722b5f4cb5d1d9d2dd5d7b84f5e53c45977163dd3dd

Documento generado en 10/08/2021 02:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 **2017 00324 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Requiere a la parte actora.

Con auto de mayo 26 de 2021 se exhortó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que suspendiera el término concedido a la parte demandante, con el fin de allegar las valoraciones necesarias para rendir el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, por razón de la notoria situación de orden público que se presentó en el Departamento del Valle desde el 28 de abril de 2021, y que impedía a la demandante Karen González Ordoñez atender citas médicas.

Como quiera que en la actualidad existen condiciones propicias para cumplir con lo que fue solicitado por la entidad evaluadora con los comunicados visibles en los archivos digitales “23MemorialJuntaSolicitudExamen” y “27MemorialJuntaRegionalSolicitudExámenes”, se requerirá a la parte actora con el fin de que en el término máximo de treinta días acredite ante el Despacho haber cumplido con la carga que allí se le impone, y que de este modo pueda evacuarse la prueba pericial respecto de los demandantes Karen González Ordoñez y José Francisco González.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca lo que fue solicitado con los comunicados contenidos en los archivos digitales “23MemorialJuntaSolicitudExamen” y

“27MemorialJuntaRegionalSolicitudExámenes”, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- ayudasjuridicasrc7@hotmail.com
- juriyacu@yahoo.es
- deval.notificacion@policia.gov.co
- notificaciones@qbe.com.co
- notificaciones.co@zirich.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abe226148352c31970ea93653482dac0b988d938499d0f23e7fa8d402c3a1f7

Documento generado en 10/08/2021 02:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA EDILMA DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00085-00

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegado el informe pericial decretado a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, decretado en la audiencia inicial solicitud conjunta de la parte actora y del Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Para dicho efecto, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen mencionado y se dispondrá la citación del perito que lo rindió a efectos de surtir la contradicción de la experticia.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **11 de octubre de 2021 a las 9: 00 a.m.**

2.- Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- PONER en conocimiento de las partes el informe pericial de patología forense No. GRPAF-DRSO-00001-2021 de enero 6 de 2021, allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual reposa en el archivo digital “35MemorialInformePericialMedicinaLegal” del expediente electrónico.

4.- Por secretaría **CITAR** al perito **Edier Iván Castillo Quiñones**, profesional universitario

forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que en la fecha y hora fijadas en el numeral "1.-" anterior comparezca a la audiencia de pruebas, y surtir el trámite de contradicción al informe pericial de patología forense No. GRPAF-DRSO-00001-2021 de enero 6 de 2021.

REMITIR la citación al correo electrónico secrepatologiacali@medicinalegal.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

njudiciales@mapfre.com.co

gherrera@gha.com.co

albaluciamontesabogados@gmail.com

ajuridicahrob@gmail.com

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

juridica@hrob.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ**

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b77ed3fe075ac21f5ad81da6ba5fb5fb3716bf90a93308a6159d7e0f07ea83f

Documento generado en 10/08/2021 02:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2018 00165 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ IVÁN GÓMEZ RUIZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto: Cita a audiencia de pruebas.

Considerando que fue allegada la documentación requerida con auto de mayo 26 de 2021, tal como consta en el archivo digital “36MemorialRespuestaInpec” y en la carpeta digital “29ProcesoPenal76892600019020080070900”, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día **11 de octubre de 2021 a las 10:15 a.m.**

2.- La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3.- DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- velasquezabogado@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ffd91bc865804d54c514991ae0f15f765d0ddbc4624cef4840492704146c629

Documento generado en 10/08/2021 02:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
(ACCIÓN POPULAR)**
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

Asunto: Impone carga con fines de notificación.

Por medio de auto interlocutorio de julio 8 de 2021¹ se dispuso vincular a esta acción constitucional, como integrante del extremo pasivo al Conjunto Residencial “Paraíso de Ciudad Jardín” ubicado en la carrera 112 # 22 A – 31.

Para propósitos de notificación del auto admisorio de la demanda y de la referida providencia de julio 8 de 2021, se ordenó al Distrito de Santiago de Cali allegar copia del documento o certificado en que conste la existencia y representación legal del conjunto residencial en referencia, así como su domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En acatamiento a dicha orden, fue allegado por el apoderado de la entidad territorial la certificación visible en el archivo digital “52PHCRPARAISODECIUDADJARDÍN” del expediente electrónico, sin que en ella se especifique dirección electrónica de notificación.

En consecuencia, ante la imposibilidad de conocer un canal digital para la notificación, se ordenará al apoderado del Distrito de Santiago de Cali que remita, a través de correo postal autorizado, la comunicación de la que habla el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado con el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y si su representante legal comparece o no a notificarse, se procederá conforme a los numerales 5 y 6 del aludido artículo 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

1.- ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto interlocutorio de julio 8 de 2021, al **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad**

¹ Archivo digital “42Vincula202100018” del expediente electrónico.

Horizontal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., a través de su representante legal Gonzalo Adolfo Bedoya Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.035.341 de Cali.

2.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, previa elaboración del documento por la secretaría del Despacho, **ORDENAR** al apoderado del **Distrito de Santiago de Cali** que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, remita comunicación a la carrera 112 No. 22 A - 31 de la ciudad de Cali a nombre de **Gonzalo Adolfo Bedoya Ceballos** identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.035.341 de Cali, en calidad de representante legal del **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín I - Propiedad Horizontal**, a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y que en el mismo término acredite la constancia de su entrega al destinatario.

3.- **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- lmjaramilloabogada@gmail.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- cesarnegritudes@hotmail.com
- notificaciones@emcali.com.co
- sandovalmosquera@gmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fdf3616c566c16b8671eba50294c04f95d387c223e4625a1d9a11d862e7b2df

Documento generado en 10/08/2021 02:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>